

CASO ARBITRAL AD HOC

Caso Arbitral

ECOPROJET S.A.C

vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

ORDEN PROCESAL N° 08
LAUDO ARBITRAL

Arbitro Único

José Talavera Herrera

Secretaria Arbitral

Siu de María Arias Cubillas

Lima, 6 de junio de 2023

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

N° de Expediente	: I016-2022
Demandante	: ECOPROJET S.A.C
Demandado	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA
Contrato	: Contrato N° 026-2016-MDLM-GAF derivado de la Adjudicación Simplificada N° 016-2016-MDLM para el "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre-Inversión a Nivel Perfil del Proyecto denominado: Creación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el Riego de Parques y Jardines en la Zona Sur del Distrito de la Molina"
Monto del Contrato	: S/ 77,242.80
Cuantía de la Controversia	: S/ 23,172.84
Tipo de Proceso de Selección	: ADJUDICACION SIMPLIFICADA
N° de Proceso de Selección	: N° 016-2016-MDLM
Arbitro Único	: José Talavera Herrera
Secretaría Arbitral	: Siu de María Arias Cubillas

Expediente: I016-2022

Demandante: ECOPROJET S.A.C

Demandando: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTOS

ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de agosto del 2016, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA (en adelante, la entidad) contrato a la Empresa ECOPROJET S.A.C (en adelante, el demandante) mediante ORDEN DE SERVICIO N.º 3743 y Contrato N.º 026-2016-MDLM-GAF derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 016-2016-MDL.
- 1.2 Con fecha 04 de junio del 2021, el demandante presento la solicitud de arbitraje.
- 1.3 Con fecha 08 de abril del 20122, mediante la plataforma Google Meet, se llevó a cabo la Audiencia de instalación de Arbitro Único.
- 1.4 Mediante Resolución N.º 01 de fecha 18 de abril del 2022, se notifico a las partes los recibos por honorarios para que en el plazo de 10 días hábiles cumplan con lo establecido en el numeral 57 y 58 del Acta de Instalación.
- 1.5 Con fecha 20 de abril del 2022, Ecoprojet S.A.C remite mediante correo electrónica, cumple con remitir los voucher de los pagos respectivos.
- 1.6 Mediante Resolución N.º 02, de fecha 06 de mayo del 2022, se dio por vencido el plazo concedido mediante Resolución 01 a la Municipalidad Distrital de la Molina, en consecuencia, se faculto al demandante para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con efectuar los pagos pendientes.
- 1.7 Con fecha 06 de mayo del 2022, el demandante remitió mediante correo electrónico su demanda de obligación de dar suma de dinero.
- 1.8 Mediante Resolución 03 de fecha 12 de mayo del 2022, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la Entidad para que en el

plazo de 20 días hábiles exponga sus fundamentos de su contradicción y ofrezca los medios probatorios

- 1.9 El escrito de fecha 15 de junio del 2022, presentado por Procuraduría de la Municipalidad Distrital de la Molina, el mismo que remite su contestación de demanda y anexos
- 1.10 El escrito de fecha 15 de junio del 2022, presentado por la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de la Molina, el mismo que remite el registro en el SEACE arbitro único y secretaria arbitral
- 1.11 El escrito de fecha 15 de junio del 2022, presentado por la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de la Molina, el mismo que remite el escrito téngase presente.
- 1.12 Mediante Resolución N°04 de fecha 28 de junio del 202, se admitió la contestación de demanda y se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que presenten sus respectivas propuestas de puntos controvertidos.
- 1.13 Con fecha 05 de julio del 2022, ECOPROJET S.A.C, presento el escrito de ABSOLUCION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA.
- 1.14 Mediante Resolución N.º 05 de fecha 26 de julio del 2022, se informa a las partes que se tiene por fijada la materia que será objeto de decisión de laudo y admitidos los medios probatorios. Asimismo, cito a las partes para AUDIENCIA DE ILUSTRACION DE LOS HECHOS, para el día 24 de agosto del 2022.
- 1.15 Con fecha 24 de agosto del 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración e los hechos, en presencia de los respectivos representantes de las partes, tal como consta en el Acta respectiva, en la misma las partes expusieron ampliamente sus posiciones y alegatos.
- 1.16 Mediante Resolución N° 07, se fijó plazo para Laudar.
- 1.17 Mediante Resolución N° 08, se amplió el plazo para Laudar.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente:

- a) Que, el Arbitro Único se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- b) Que, el Arbitro Único no fue recusado
- c) No se impugno ni reclamo contra las disposiciones de procedimiento contenidas en el Acta de Instalación.
- d) Que, el CONSORCIO presento su demanda dentro del plazo
- e) la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- f) Que, la ENTIDAD no reconvino
- g) Las partes tuvieron plena oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- h) Ambas partes presentaron sus alegatos escritos dentro del plazo. No solicitaron Audiencia de informe Oral, ninguna de las partes.
- i) El Arbitro Único ha procedido a emitir el laudo dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Que el Arbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje.

Finalmente, deja constancia que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudiera no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución 05, el Árbitro Único, conforme los términos de la demanda Arbitral y Contestación a esta, procedió a fijar las materias objeto de pronunciamiento y los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de S/ 15, 558.56 soles, correspondiente a la factura electrónica E001-132 de fecha 23 de marzo de 2018.
2. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la suma de S/ 7,724.28 soles, por el concepto de depósito de garantía, según la conformidad del servicio N.º 03475.
3. Determinar si corresponde o no el pago de intereses legales, de acuerdo a ley, devengados y generados a la fecha por el incumplimiento de pago detallados en los puntos controvertidos 1 y 2, así como el interés legal que se devengue hasta el momento en que se haga efectivo el incumplimiento total de las obligaciones de pago demandadas.
4. Determinar si corresponde o no la devolución de los pagos incurridos de la gestión de cobranza de los puntos controvertidos 1 y 2, incluidos los gastos de conciliación, las costas (lo que devengue el proceso arbitral) y costos del presente proceso (honorarios de los abogados y comunicaciones notariales a la MDLM y otros que apliquen)

POSICIONES DE LAS PARTES RESPECTO DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. ECOPROJET SAC, señala que el monto de pago acordado es el siguiente:

Monto del Contrato		77,242.80				
N° FACTURA	FECHA DE EMISION	MONTO FACTURADO	CONCEPTO	MONTO PAGADO	FECHA DE PAGO	OBSERVACIONES
E001-80	3/10/16	23,172.84	1er pago, 30% estudios pre-inversión parques zona sur La Molina	23,172.84	28/10/16	La MDLM retuvo una parte del Monto Pagado en calidad de Fondo de Garantía
E001-84	23/12/16	15,448.56	2do pago, 20% estudios pre-inversión parques zona sur La Molina	15,448.56	31/03/17	La MDLM retuvo una parte del Monto Pagado en calidad de Fondo de Garantía
E001-85	23/12/16	23,172.84	3er pago, 30% estudios pre-inversión parques zona sur La Molina	23,172.84	31/03/17	
E001-132	23/03/18	15,448.56	4er pago, 20% estudios pre-inversión parques zona sur La Molina	0.00	IMPAGA	
Total Facturado		77,242.80		Total Pagado	61,794.24	
				Saldo Impago	15,448.56	
				Fondo de Garantía retenido por la MDLM, NO DEVUELTO	7,724.28	Equivalente al 20% del Monto del Contrato

Todos los Montos en Soles

2. Asimismo. Afirma que se constituyó un FONDO DE GARANTIA que se descontó del pago de las facturas N.º E001-80 y N.º E001-84, por la suma de S/ 7,724, 28 soles equivalentes al 10% del monto total del contrato y el cual no ha sido devuelto hasta la fecha como corresponde, pese a haber concluido satisfactoriamente el servicio a conformidad de la MDLM.
3. Señala que la empresa ha venido realizando gestiones desde el mes de febrero del año 2019, para obtener el pago de la factura electrónica E001-132 de fecha 23 de marzo del 2018, por la suma de S/ 15,448.56 soles, la que cual está en el área de Gerencia Administrativa de la MDLM, pero que hasta ahora no cumple con cancelar.

POSICION DEL DEMANDADO

4. La entidad advierte que la Factura Electrónica N.º E001-132 puesta a cobro fue recibida por la Entidad el 27 de marzo del 2018, lo cual significa que dicho pago debió ser efectuado a cuenta del presupuesto aprobado ese año es decir 2018. Cabe precisar que, las deudas que comprometen presupuestos fiscales de años anteriores o gestiones pasadas no pueden ser cubiertas con fondos de la actual gestión sino están debidamente presupuestadas, es decir solo podrá ser cancelada si esta considerado en el presupuesto para el presente año fiscal como pasivos devengados.
5. Señala que la Municipalidad no podría emitir una orden de pago sin tener en cuenta el procedimiento establecido en una norma expresa que es de cumplimiento obligatorio para los organismos del Estado y que debe aplicarse para el pago de Obligaciones de dar suma de dinero y la forma en que estas deben ser presupuestas.

cumplimiento obligatorio para el Estado, que en su Artículo 1° establece que:

"Las obligaciones de pago, deberán ser atendidas única y exclusivamente con cargo a la asignación presupuestal disponible del Pliego Presupuestal".

Asimismo, el Artículo 2° referente al límite para la atención de las obligaciones de pago, prescribe que:

"El pliego Presupuestal solo podrá disponer hasta un 3% de la asignación presupuestal anual, con cargo a la Categoría del Gasto 5 Gastos Corrientes, en el Grupo Genérico 3, Bienes y Servicios, de la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 42.3 del Artículo 42 de la Ley N° 27584".

6. La entidad, señala así mismo lo siguiente:

5. Es así que, se deberá considerar lo ordenado en el Numeral 3 del Artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por D.S. 011-2018-JUS, que establece:

"De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el Artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF".

7. Finalmente, la Municipalidad de la Molina, en el numeral 2.8 de su escrito de contestación, señala que tiene voluntad de cumplir sus obligaciones de pago, pero respetando la normativa del caso, como lo prescrito en la Ley 30137 “Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención de pago de sentencia judiciales”
8. Además, la Entidad, señala que mediante INFORME 0910-2022-MDLM-GAF-SCC de fecha 30 de mayo del 2022, la Subgerencia de Contabilidad y Costo, indica que se ha encontrado el adeudo a favor del demandante sobre Orden de Servicio N.º 3743-2016 por S/ 15,448.56 sobre el proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Áreas Verdes en los Parques y Jardines de la Zona Sur del Distrito de la Molina – Lima, el expediente se encuentra en custodia de la Subgerencia. Asimismo, indica que se tiene registrado la devolución del depósito de garantía por el importe de S/ 7,724.28 soles, la cual tiene pendiente de devolución según MEMORANDUM N.º 143-2022-SGT-GA/MDLM emitido por la Sugerencia de Tesorería.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Árbitro único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de S/ 15, 558.56 soles, correspondiente a la factura electrónica E001-132 de fecha 23 de marzo de 2018.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

1. Ha quedado acreditado a lo largo del proceso que, el demandante y la Entidad suscribieron el Contrato N.º 026-2016-MDLM-GAF derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 016-2016-MDLM, servicio de ingeniería y la Orden de Servicio N.º 3743 de fecha 25 de agosto del 2016, el mismo que debió ser pagado en su oportunidad ante la conclusión, aceptación por parte de la Entidad.
2. También está acreditado, que la Entidad mediante informes y/o oficios que fueron emitidos en fecha posterior al plazo ha reconocido su obligación de pago, también han reconocido que se encuentra pendiente cumplir con la cancelación de la Factura Electrónica E001-132 de fecha 23 de marzo del 2018.

Aunado a ello, el informe N° 0910-2022-MDLM-GAF-SCC de fecha 30 de mayo de 2022, la Subgerencia de Contabilidad y Costos, indica que se ha encontrado adeudos a favor de ECOPROJET S.A.C. sobre Orden de Servicio N° 3743-2016 por S/ 15,448.56 sobre el proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Áreas Verdes en los Parques y Jardines de la Zona Sur del Distrito de La Molina – Lima", el expediente en mención se encuentra en custodia de la mencionada subgerencia. Asimismo, indican que se tiene registrado la

3. El árbitro considera relevante valorar los términos de la contestación a la demanda, el mismo que pone especial énfasis en *"las deudas que comprometen presupuestos fiscales de años anteriores o gestiones pasadas no pueden ser cubiertas con fondos de la actual gestión"*, es decir se reconoce la obligación de pago y la prestación de los servicios que son materia de la presente demanda, lo que se objeta es la aparente falta de fondos por una limitación legal según afirma.
4. Conforme lo anterior el Árbitro Único se ha creado convicción que los servicios prestados por la demandante fueron ofrecidos en los términos pactados en el contrato de buena fe y con el consentimiento de la ENTIDAD, por su parte la MUNICIPALIDAD, si bien en los numerales 2.8 y 2.9 de su escrito de contestación, señala que tiene voluntad de cumplir

con sus obligaciones de pago, afirma que existen procedimientos internos y previos para seguir para los gastos a cargo de la entidad, siendo que dicho procedimiento ha retrasado por más de dos años el pago que le corresponde a la empresa por sus servicios.

Resulta pertinente considerar lo establecido en los artículos 1362° y 1363° del Código Civil, referidos a la buena fe y efectos del contrato:

Buena Fe Artículo 1362°. - Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Efectos del contrato Artículo 1363°. - Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles

5. Es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista conforme se señala en la OPINION No 112-2018/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa de la OSCE.
6. Resulta por tanto sin valor ni relevancia jurídica para efectos de resolver la materia controvertida, el argumento de la demanda en el sentido que el pago no se puede efectuar por contravenir con la D.S N° 175-2002-EF y los procedimientos internos de la entidad, siendo que la demanda además de esta alegación, no ha aportado ninguna prueba de que se halla impedida de pagar la obligación de pago que reconoce expresamente tiene, es decir no se ha acreditado que estos argumentos sean oponibles a la demandante, por el contrario ha quedado acreditado como ya hemos desarrollado, que el demandante si ha requerido los pagos en más de una oportunidad y hasta la fecha no se ha cumplido con atenderlos por parte de la Municipalidad.

Es relevante considerar que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.

7. El árbitro en base a la prueba rendida en el proceso se ha creado convicción que debe estimarse esta pretensión y ordenarse que la demandada pague a la demandante la suma de S/ 15 558.56 soles correspondiente a la factura E001-132 de fecha 23 de marzo del 2018.

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la suma de S/ 7,724.28 soles, por el concepto devolución del depósito de garantía, según la conformidad del servicio N.º 03475.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

1. Considerando el análisis de los fundamentos expuestos por las partes, el Árbitro Único encuentra que sobre este punto también hay un reconocimiento de la obligación por parte de la Entidad, la misma que señala y reconoce en el numeral 2.13 de su escrito de contestación que según Memorandum N.º 143-2022-SGT-GA/MDLM emitido por la Subgerencia de Tesorería se tiene registrado la devolución del depósito de garantía por el importe S/ 7,724,28 soles.; es decir se trata de una obligación en favor de la demandante.
2. La alegación de la Entidad en cuanto señala que es el demandante el que no habría cumplido con solicitar la devolución de dicha garantía, no tiene sustento, más aún si existe en el expediente, prueba documental que acredita que de manera sostenida se ha venido solicitando la devolución de este concepto a la Entidad.
3. En principio debe señalarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas –esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad– y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la

transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.

4. El término garantía contiene en esencia la finalidad de brindar seguridad, protección o certeza sobre algo. En este contexto, la Ley y su Reglamento, normas que tienen como objetivo principal lograr la contratación eficiente de bienes, servicios y obras para que las Entidades del Sector Público puedan cumplir con sus funciones encomendadas frente a la comunidad, ha regulado las garantías que los postores y/o contratistas deben presentar durante un proceso de contratación pública

El artículo 39º de la LCE establece lo siguiente:

“Artículo 39º. - Garantías Las garantías que deberán otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de seriedad de oferta, fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta; sus modalidades, montos y condiciones serán regulados en el Reglamento

5. Si se ha cumplido la obligación objeto del contrato, corresponde la devolución de la garantía, más aún si existe una conformidad por parte de la Entidad (Conformidad del servicio N.º 03475) , es decir que se ha otorgado su aprobación a la ejecución de la prestación del contratista, conforme al contrato suscrito; reconociéndose además que corresponde la devolución, según consta del INFORME No 3785-2022-MDLM-GAF de fecha 02 de junio del 2022, emitido pro la propia Entidad.
6. En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de

¹ A mayor abundamiento puede revisarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N° 020-2003-AI/TC.

3. El Árbitro Único considera que existe una clara parte vencida, pues todas las pretensiones del demandante fueron declaradas fundadas, siendo razonable que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA asuma el 100% de los costos del proceso.
4. En consecuencia, es esta parte demandada la que debe asumir el pago de la totalidad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como los costos, según el referido artículo 70° de la Ley de Arbitraje, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
5. Que en el presente caso, además el total de los Honorarios del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral han sido asumido por ECOPROJET S.A.C; siendo esto así y habiéndose determinado que corresponde que la parte demandada la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA asuma el pago del 100% de los gastos y honorarios arbitrales, la misma que asciende a:

a) Arbitro Único : S/ 3,819.00
b) Secretaria Arbitral : S/ 1,793.00
Total : S/ 5,612.00

El Arbitro Único se ha creado convicción que debe Ordenarse a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA, que restituya y pague a favor de la empresa, la suma de S/ 5,612.00 soles, que corresponde al 100 % de los gastos y honorarios arbitrales.

CUESTIONES FINALES:

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Árbitro Único, no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, el Arbitro Único se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado la prueba rendida en el proceso y presentadas por las partes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia,

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral **LAUDA** conforme a lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, ordene a la Entidad pagar a la demandante la suma de S/ 15, 558.56 soles, correspondiente a la factura electrónica E001-132 de fecha 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, ordena a la Entidad devolver a la demandante la suma de S/ 7,724.28 soles, por el concepto de depósito de garantía, según la conformidad del servicio N.º 03475.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, ordénese a la demandada la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA pagar al demandante el interés legal devengado desde la fecha que correspondía pagar el monto ordenado en la primera pretensión de la hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la suma ordenada pagar en el acápite resolutivo precedente, debiendo liquidarse los referidos intereses al momento del pago de acuerdo con la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

QUINTO: DECLARAR que la parte demandada debe asumir el pago de la totalidad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como los costos, según el referido artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los cuales comprenden los honorarios del árbitro único, los honorarios de la secretaria arbitral y el gasto incurrido por la demandante para su defensa en el arbitraje. En ese sentido, conforme a lo establecido en el presente laudo, **SE ORDENA** que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA, **PAGUE** a favor del DEMANDANTE, **LA SUMA DE S/ 5, 612.00 SOLES**, que corresponde al 100 % de los gastos y honorarios arbitrales

SEXTO: DISPONER la notificación de este laudo a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE

Notifíquese a las partes,



JOSE TALAVERA HERRERA

ARBITRO ÚNICO



SIU DE MARIA ARIAS CUBILLAS
SECRETARIA ARBITRAL